

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LADY XIOMARA LINARES GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTAS
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

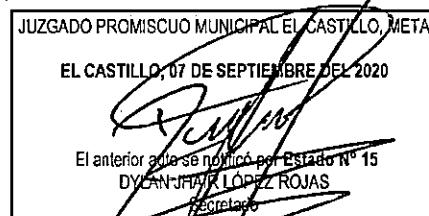
Verificada la respuesta de la demanda junto con las excepciones de mérito, que realiza por medio de apoderado judicial la señora **LADY XIOMARA LINARES GUTIERREZ**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, para lo que las partes a bien tengan en consideración.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

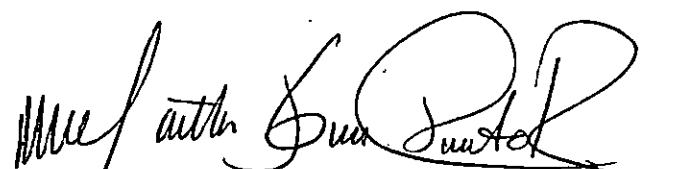


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RECONVENCIÓN VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS.
DEMANDADO:	LADY XIOMARA LINARES GUTIERREZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA; ORDENA CORRER TRASLADO
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Verificada la respuesta las excepciones de mérito, que realiza por medio de apoderado judicial la señora **MARIA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, de la misma forma se infiere que se presentaron excepciones de mérito, por tal motivo conforme a los lineamientos del Art. 110 del C.G.P. se ordena correr traslado de las mimas.

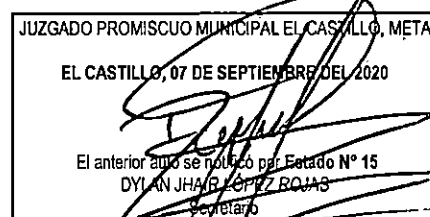
Del mismo modo se le reconoce personería jurídica para actuar como su apoderado al Doctor **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	PEDRO GUILLERMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00055-00
ASUNTO:	TERMINA POR NOVACIÓN.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 1687 del C. C. y 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y de la apoderada de la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **PEDRO GUILLERMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por Novación de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

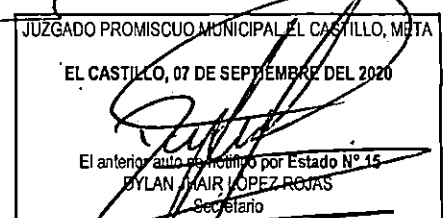
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSENDO PEDRAZA GUERRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00001-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 12 de diciembre del 2019.

Consecutivamente, el 20 de enero de 2020, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **ROSENDO PEDRAZA GUERRA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 02 de marzo del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 43 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 12 de agosto del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 48 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la

postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **ROSENDO PEDRAZA GUERRA**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2020 (F37 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

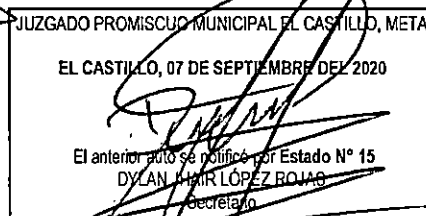
TERCERO.- Condenar en costas al señor, **ROSENDO PEDRAZA GUERRA**, Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'002.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER GONZALEZ RAMIREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00002-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 12 de diciembre del 2019.

Consecutivamente, el 20 de enero de 2020, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **PEDRO ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 02 de marzo del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 38 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 12 de agosto del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 43 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto fáctico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **PEDRO ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2020 (F33 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

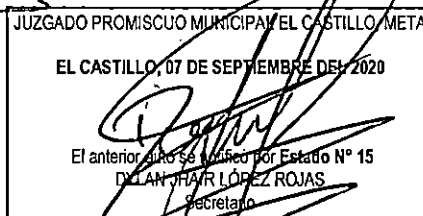
TERCERO.- Condenar en costas al señor, **PEDRO ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'095.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE:	NELSON REYES GUZMAN.
DEMANDADO:	VIVIANA CARDONA QUESADA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00016-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

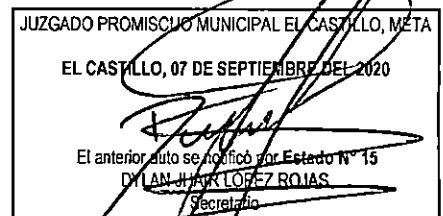
Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda verbal de pertenencia en reconvencción, y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretaria se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-27736** y con código catastral **Nº 50251000100160165000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C.P.G.).

Se reconoce personería como apoderado judicial de la parte actora al Doctor **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.409.980 de Bogotá D.C., y T.P. Nº 270.953 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

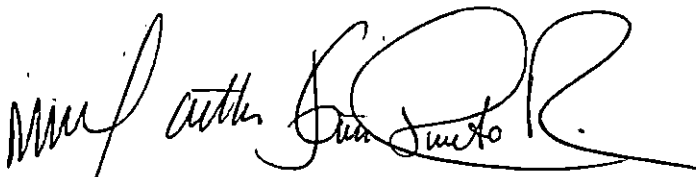


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	VIVIANA CARDONA QUEZADA.
DEMANDADO:	NELSON REYES GUZMÁN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00016-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA, ORDENA CORRER TRASLADO
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

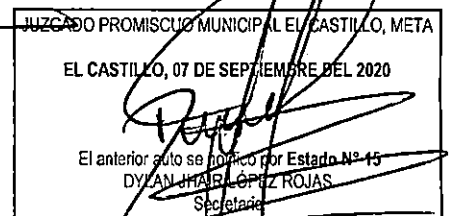
Verificada la respuesta que realiza por medio de apoderado judicial el señor **NELSON REYES GÚZMAN**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, de la misma forma se infiere que se presentaron excepciones de mérito, por tal motivo conforme a los lineamientos del Art. 110 del C.G.P. se ordena correr traslado de las mimas.

Del mismo modo se le reconoce personería jurídica para actuar como su apoderado al Doctora **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

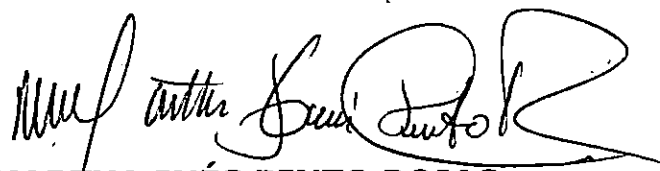
Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JESÚS ALBER GARCÍA MEDINA Y YOLANDA GARCÍA RUIZ.
DEMANDADO:	ALONSO GÓNGORA QUEVEDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00023-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Verificada la respuesta las excepciones de mérito, que realizan por medio de apoderada judicial los señores **JESÚS ALBER GARCÍA Y YOLANDA GARCÍA RUIZ**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, para lo que las partes a bien tengan en consideración.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notifico por Estado N° 15
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL SUAREZ FORERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00046-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderado judicial el BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARTHA ISABEL SUAREZ FORERO**, analizando que el mismo desea iniciarla bajo los preceptos del decreto 806 del 04 de Junio de 2020, y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 5 inciso 2º y siguientes del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se determina:

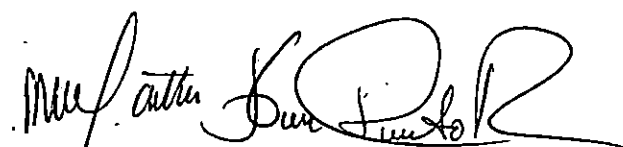
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase inscribir o adjuntar la inscripción de los correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 del 2020.

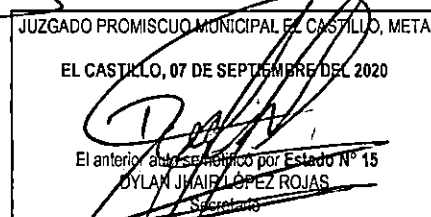
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INES MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderado judicial la señora **INÉS MEDINA PARRA**, en contra del señor **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 de la misma norma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **INÉS MEDINA PARRA**, y en contra del señor **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio N° **001** contenida en la demanda.

1.2 Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$24.900.000.00)**, por los intereses corrientes, correspondiente al capital de la anterior obligación, causados desde el 11 de septiembre del 2017 hasta el 30 de diciembre del año 2019.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Letra de Cambio N° **001**, que se llegaren a causar desde el 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

